

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ FERNÁNDEZ
ROSARIO

Peticionario

KLCE201600374

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.:

G OP2010G0006

Por:

Art. 251 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2016.

Mediante un escueto escrito denominado *Moción en Apelación a Orden TPI* instado por derecho propio y en forma *pauperis*, comparece el Sr. José Fernández Rosario (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 16 de febrero de 2016 y notificada el 22 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Guayama. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de corrección de sentencia instada por el peticionario, bajo el palio de la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (en adelante, Ley Núm. 246-2014) que enmendó el vigente Código Penal.

Acogemos el escrito del peticionario como un recurso de *certiorari* por ser lo procedente en derecho. Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2010, el TPI le impuso al recurrente una pena de reclusión de tres (3) años, tres (3) meses y diez (10) días por infracción a los Artículos 122 y 251 del entonces vigente Código Penal de 2004 y de doce (12) meses por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas.

Así las cosas, el 27 de agosto de 2015, el peticionario incoó una *Moción Solicitando Aplicación Pena Vigente 2014*. Básicamente, solicitó la modificación de la pena de cárcel que le fue impuesta en atención a la enmienda al Código Penal provista por la Ley Núm. 246-2014. El 16 de febrero de 2016, notificada el 22 de febrero de 2016, el TPI dictó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de enmienda de sentencia del peticionario. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el foro primario expresó lo siguiente:

El Artículo 4, de nuestro Código Penal, Ley Núm. 146-2012, vigente desde el 1 de septiembre de 2012, y enmendada por la Ley 246-2014, vigente desde el 26 de marzo de 2015, establece la aplicabilidad de la Ley más favorable. Sin embargo, el Artículo 303, de nuestro Código Penal, limita la aplicación del Artículo 4, a aquellas instancias donde los hechos ocurren durante la vigencia del presente código; o cuando, sin importar cuando ocurrieron los hechos, se suprime el delito o se despenaliza el hecho. Esta norma, sobre la aplicación de la cláusula de favorabilidad, aplica a los casos de alegaciones preacordadas. (Nota al calce suprimida).

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 26 de febrero de 2016, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe. El 18 de marzo de 2016, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a la Procuradora General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, un término a vencer el 4 de abril de 2016 para expresar su postura en torno al recurso instado. Además, le ordenamos a la Secretaria de este Tribunal notificar copia del escrito del peticionario y sus anejos a la Procuradora General.

Así, pues, el 4 de abril de 2016, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia que atendemos.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías

para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

En nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. *Id.* Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes

penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 685.

Cabe señalar que el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4637,¹ incluía el principio de favorabilidad y disponía como sigue:

Artículo 9.- De la ley más favorable

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, resulta menester puntualizar que a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. En *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 686, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

[...] la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la *prerrogativa total* del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de *gracia legislativa* cuyo origen es *puramente estatutario*. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer *excepciones* al principio de favorabilidad... [*dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.* (Bastardillas en el original).

¹ El peticionario cometió los hechos delictivos y fue sentenciado bajo la vigencia del derogado Código Penal de 2004. Actualmente, el Artículo 4 del Código Penal vigente recoge el principio de favorabilidad.

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa posee discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea beneficiosa para un acusado. Al amparo de esta prerrogativa, la Asamblea Legislativa puede legislar para limitar el principio de favorabilidad, toda vez que no es absoluto. “[E]n nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 702. (Énfasis en el original suprimido). Con la aprobación del vigente Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva. En lo pertinente, la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5412, dispone como sigue:

Artículo 303 – Aplicación de este Código en el tiempo

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis suplido).

Además de exponer el desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad, en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708, el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió el alcance de las cláusulas de reserva y sobre el particular expresó que:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Art. 308 del Código de 2004, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Art. 308 *no viola* precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la

discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en este caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.*

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar - vía el Art. 4 - las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. (Bastardillas en el original).

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

Aunque no detalló un señalamiento de error en su escrito, en esencia, el peticionario alegó que incidió el foro primario al denegar la revisión de su condena de reclusión y no aplicar el principio de favorabilidad en virtud a las enmiendas al Código Penal promulgadas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 246-2014. No le asiste la razón al peticionario en su planteamiento.

Como indicáramos previamente, el peticionario fue sentenciado a cumplir pena de reclusión bajo la vigencia del Código Penal de 2004. Por consiguiente, la situación del peticionario es similar a la situación examinada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra. Nos encontramos ante la aplicabilidad de una enmienda al vigente Código Penal **a un sentenciado bajo la vigencia de otro Código.** Por consiguiente, aplica la exclusión dispuesta en la cláusula de reserva del Código Penal dirigida a que los sentenciados por hechos **previos a su vigencia** no podrán beneficiarse de las penas

más favorables de dicho estatuto o sus enmiendas posteriores. Cónsono con lo anterior, resolvemos que no incidió el foro recurrido al denegar la solicitud de enmienda de sentencia del peticionario, en atención a la Ley Núm. 246-2014.

De conformidad con todo lo antes expresado, no encontramos que la determinación recurrida constituyera un error craso, fuera parcializada o perjudiciada. Por consiguiente, entendemos que no está presente ninguno de los elementos establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. En conclusión, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese además a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones